

DIARIO OFICIAL

AÑO XXX.

Bogotá, miércoles 5 de Diciembre de 1894

NUMERO 9346

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

	Págs
Ley 55 de 1894, por la cual se aprueba un Protocolo relativo a la reclamación del súbdito Italiano Ernesto Cerrutti y Tolina.....	1169
Ley 56 de 1894, sobre minas.....	1169
Ley 57 de 1894, por la cual se concede una recompensa (\$ 600 al Capitán Julián Muñoz).....	1169
Ley 58 de 1894, por la cual se hacen dos condonaciones (\$ 493-80 al Sr. Alejandro Larrota y de \$ 222 al Sr. Leopoldo Garavito).....	1169
Ley 59 de 1894, relativa al trazado de las secciones artificiales de la frontera entre Colombia y Venezuela.....	1169
Ley 60 de 1894, por la cual se imprueba un contrato y se da una autorización.....	1170
Ley 61 de 1894, por la cual se otorga un auxilio a las Diócesis que van a erigirse en los Departamentos de Santander y Tolima.....	1170
Ley 62 de 1894, sobre formación del Código Judicial.....	1170
Ley 63 de 1894, por la cual se otorga una condonación.....	1170
Ley 64 de 1894, por la cual se concede al Gobierno una autorización.....	1170
Ley 65 de 1894, por la cual se fija fondo de amortización a unos documentos de crédito público.....	1170
Ley 66 de 1894, por la cual se concede una autorización al Gobierno.....	1170
Ley 67 de 1894, que aprueba un Tratado de amistad entre Colombia y España.....	1171
Ley 68 de 1894, por la cual se crean varios empleos en el ramo de Instrucción pública y se aumentan unos sueldos.....	1171
Ley 69 de 1894, de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1893 y 1894.....	1171
Ley 70 de 1894, que ordena la liquidación del Banco Nacional y la amortización del papel moneda.....	1171
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Solicitudes de patente de privilegio.....	1172
Avisos oficiales	
	1172

Poder Legislativo.

LEY 55 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aprueba un Protocolo relativo a la reclamación del súbdito italiano Ernesto Cerrutti.

El Congreso de Colombia,

Visto el Protocolo fecha 18 de Agosto de 1894, celebrado entre el Sr. D. José Marcolino Hurtado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia ante Su Majestad el Rey de Italia, por una parte, y S. E. el Barón de Bianco, Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad el Rey de Italia, por otra, autorizados debidamente por sus respectivos Gobiernos, el cual Protocolo a la letra dice:

"El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Italia, deseando poner término a las causas de disensión originadas por las reclamaciones del Sr. E. Cerrutti contra el Gobierno de Colombia, por pérdidas y daños en sus propiedades en el Estado (ahora Departamento del Cauca) en la ciudad República, durante los trastornos políticos de 1885, y deseando además hacer un justo arreglo por tales reclamaciones;

"D. José Marcolino Hurtado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, ante Su Majestad el Rey de Italia, por una parte; y S. E. el Barón Bianco, Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad el Rey de Italia, por otra parte, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo subor dinándolo a la aprobación del Congreso de Colombia, al cual se someterá en sus actuales sesiones.

"El Gobierno de Colombia y el Gobierno de Italia convienen en someter a arbitraje los puntos y reclamaciones ya indicados con

el fin de llegar a un arreglo de los mismos, en cuanto dependa de ambos Gobiernos.

"Con tal fin, apenas este Protocolo haya sido aprobado por el Congreso de Colombia, pedirán ambas Naciones a S. E. el Presidente de los Estados Unidos de América que se sirva aceptar el cargo de Arbitro de la causa y desempeñar los deberes a él relativos como prueba de amistad para ambos Gobiernos.

"Apenas el Arbitro por la aceptación del cargo, haya adquirido título para ejercer sus funciones, quedará investido de plenos poderes, autoridad y jurisdicción para hacer y ejecutar y ordenar que se haga y ejecute sin limitación alguna, cualquier acto que a su juicio pueda ser necesario ó conducente a la consecución, de una manera recta y equitativa, de los fines y propósitos que el presente Convenio está destinado a asegurar.

"Por tanto, el Arbitro procederá a examinar y decidir, fundado en los documentos y pruebas que se produzcan por cada uno de los dos Gobiernos ó por el reclamante como parte interesada en el juicio, y en los principios del Derecho público, en primer lugar, cuáles, si hubiere algunas entre las dichas reclamaciones del Sr. E. Cerrutti contra el Gobierno de Colombia, constituyen una reclamación ó reclamaciones de competencia de juicio internacional; y en segundo lugar, cuáles, si las hubiere de tales reclamaciones del Sr. E. Cerrutti contra el Gobierno colombiano, constituyen una reclamación ó reclamaciones de competencia de los Tribunales territoriales de Colombia. Y en lo que respecta a la reclamación ó reclamaciones si las hubiere—que a juicio del Arbitro tengan el carácter y formen parte del primer orden de reclamaciones antes definidas, el Arbitro procederá a determinar y declarar el monto de la indemnización si alguna le corresponde que el reclamante Sr. E. Cerrutti tiene derecho a recibir del Gobierno de Colombia por la vía diplomática. Y en lo que respecta a la reclamación ó reclamaciones del Sr. E. Cerrutti—si las hubiere—que a juicio del Arbitro tengan el carácter y hagan parte del segundo orden de las reclamaciones antes definidas, el Arbitro declarará cuáles son y no tomará ulterior ingerencia en lo que se refiere a tal ó tales reclamaciones.

"Las reclamaciones a que se refiere este Protocolo se presentarán al Arbitro con los documentos y pruebas en que se apoyen no antes de seis meses del Almanaque ni después de siete meses del Almanaque contados desde la fecha de la aceptación del cargo de Arbitro por parte de S. E. el Presidente de los Estados Unidos de América.

"Cada una de las partes interesadas en el juicio subvendrá a los gastos causados por su individual autorización ó interés; pero todos los gastos causados por autorización ó con la sanción del Arbitro, con el fin de desempeñar convenientemente sus funciones ó deberes ó con ventaja común a ambas partes interesadas en el juicio, serán de cargo de las partes en igual proporción.

"Los dos Gobiernos se obligan solemnemente a someterse a la decisión ó sentencia del Arbitro; la cual será definitiva y con oyluyente, y no quedará sujeta a disensión ó apelación.

"Asimismo convienen los dos Gobiernos en no volver a abrir negociaciones ó discusiones diplomáticas sobre ningún punto, ó puntos sobre los cuales el Arbitro haya decidido ó dispuesto, ó sobre los cuales haya declarado haberse ya dispuesto de conformidad con el Derecho público; ni sobre ningún reclamo ó reclamos del Sr. E. Cerrutti que el Arbitro declare tener el carácter interno ó territorial.

"En fe de lo cual, D. José Marcolino Hurtado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, ante Su Majestad el Rey de Italia, y S. E. el Barón Bianco, Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad el Rey de Italia, firman el presente Protocolo en Cas tellamaro de Italia el diez y ocho de Agos-

to del año de mil ochocientos noventa y cuatro.

"(L. S.) J. M. HURTADO.
" (L. S.) BLANC.

"Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 17 de Octubre de 1894.

"Apruébase el presente Protocolo.
"Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

"M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto Protocolo.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 56 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

sobre minas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En los casos del artículo 5.º de la Ley 28 de 1877, sobre minas, el nombramiento de perito tercero será hecho por el Gobernador del Departamento, quien deberá hacerlo en Ingeniero ó persona competente en la materia.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

LEY 57 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una recompensa (\$ 600 al Capitán Julián Muñoz).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Conocédese por una sola vez,

al Capitán Julián Muñoz, natural y vecino de Güioán, una recompensa de seiscientos pesos (\$ 600).

Artículo 2.º Dicha cantidad se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

LEY 58 DE 1894.

(16 DE NOVIEMBRE).

por la cual se hacen dos condonaciones (\$ 493-80 al Sr. Alejandro Larrota y de \$ 222 al Sr. Leopoldo Garavito).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Conocédase al Sr. Alejandro Larrota P. la suma de cuatrocientos noventa y tres pesos ochenta centavos (\$ 493-80) á que asciende el alcance líquido que la Oficina general de Cuentas le dedujo, como Administrador principal de Hacienda nacional de Tunja, en la cuenta correspondiente á la vigencia de 1884 y 1885.

Artículo 2.º Conocédase al Sr. Leopoldo Garavito, Administrador de Hacienda nacional del Circuito del Soororo, la suma de doscientos veintidós pesos (\$ 222) á que asciende el alcance líquido que contra él dedujo la Oficina general de Cuentas.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

LEY 59 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

relativa al trazado de las secciones artificiales de la frontera entre Colombia y Venezuela.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para nombrar y despachar una Comisión compuesta de los Ingenieros y auxiliares necesarios y destinada a señalar en el terreno, de acuerdo con la que debe nombrar el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, las secciones artificiales de la frontera establecida por la